mente, el celebrado en León (España), los días 8 y 9 de octubre de 1988, su voluntad de organizar està cooperación bilateral en el marco de un acuerdo entre las Partes.

Descando continuar con mayor eficacia la cooperación bilateral que se lleva a cabo en materia de empleo, de formación profesional y de seguridad e higiene en el trabajo, por un acuerdo cuya conclusión Convencidos de la necesidad de:

Profundizar en el conocimiento de las políticas desarrolladas en ambos países, propiciando una progresiva convergencia que posibilite el avance en la construcción del espacio social europeo.

Intensificar la colaboración de ambos Gobiernos en el desarrollo de acciones en materia de empleo, formación profesional y seguridad e

higiene en el trabajo.

Favorecer la puesta a disposición por cada una de las Partes de medios destinados a la ejecución de acciones de cooperación,

han acordado lo siguiente:

ARTÍCULO 1

La cooperación entre las Partes contratantes se realizará a través de las acciones siguientes:

Colaboración en el estudio, reflexión y debate sobre los diferentes instrumentos y posibilidades de la política social comunitaria, en los ámbitos del empleo, la formación profesional y la seguridad e higiene en el trabajo.

Intercambio sistemático de información y documentación sobre los principales aspectos de las políticas y realizaciones desarrolladas en cada

uno de los países.

Organización de misiones de expertos, tanto provenientes de Organismos públicos como privados, dirigidas a mejorar el conocimiento de las acciones desarrolladas en cada uno de los países en favor del empleo, la formación profesional y la seguridad e higiene en el trabajo, comprendiendo tanto el diseño y ejecución de las políticas como la investigación en dichas materias.

Puesta a disposición recíproca de medios personales y técnicos de cada uno de los países, para colaborar en la definición, desarrollo y

evaluación de sus planes y programas.

Participación en las principales manifestaciones de carácter científico técnico que se desarrollen en cada uno de los países en relación con las materias objeto de este Acuerdo.

ARTÍCULO 2

En función de los objetivos de este Acuerdo, el conjunto de las modalidades de cooperación se inscribirán en una programación anual de actividades definida de común acuerdo entre ambas Partes a través de la Comisión Mixta prevista en el artículo 4 de este Acuerdo. Cuando así resulte necesario, las modalidades precisas de cooperación podrán ser objeto de un convenio específico concluido directamente entre los Organismos interesados y aprobado por los Ministerios respectivos.

La ejecución de tal acuerdo particular se efectuará bajo la entera y exclusiva responsabilidad de los Organismos interesados.

ARTÍCULO 3

Salvo que se disponga otra cosa en la programación anual de actividades o en los acuerdos específicos a que se refiere el artículo anterior, el país de envío tomará a su cargo los gastos de misión de sus nacionales y el país de acogida organizará las visitas y los contactos

las acciones de puesta a disposición recíproca de las capacidades de cada país requerirán, en cada caso, de un acuerdo específico que contemple la cobertura de los gastos ocasionados.

Los gastos a que se hace mención en los párrafos anteriores se satisfarán hasta el límite que permitan las disponibilidades presupuestarias de cada una de las Partes.

ARTÍCULO 4

Para la definición del programa anual de actividades y el seguimiento evaluación de las acciones desarrolladas se constituye una Comisión Mixta, formada por los siguientes miembros:

Como Presidente, el Ministro de Trabajo y Seguridad Social del Reino de España y el Ministro de Trabajo, Empleo y de la Formación Profesional de la República Francesa, alternándose por períodos anuales a partir del Ministro citado en primer lugar.

Como Vocales.

Por parte española:

El Secretario general de Empleo y Relaciones Laborales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, o persona en quien delegue. El Secretario general Técnico del Ministerio de Trabajo y Seguridad

Social, o persona en quien delegue.

El Director general de Empleo del Ministerio de Trabajo y Seguridad

Social, o persona en quien delegue. Un representante designado por el Ministerio de Asuntos Exteriores.

Por parte francesa:

El Delegado para el Empleo del Ministerio de Trabajo, Empleo y de

la Formación Profesional, o persona en quien delegue.
El Delegado para la Formación Profesional del Ministerio de
Trabajo, Empleo y de la Formación Profesional, o persona en quien

El Director de Relaciones de Trabajo del Ministerio de Trabajo, Empleo y de la Formación Profesional, o persona en quien delegue. Un representante designado por el Ministerio de Asuntos Exteriores.

La Comisión Mixta se reunirá, al menos, una vez al año, por iniciativa de una u otra Parte.

La Comisión Mixta constituirá tres grupos de trabajo: De empleo, formación profesional y seguridad e higiene en el trabajo, cuya composición, funciones y normas de funcionamiento se determinarán por la Comisión Mixta.

ARTÍCULO 5

Ambas partes se aplicarán a responder, de forma apropiada, a las demandas formuladas por la otra Parte, ofreciendo para ello los medios personales y técnicos de que dispongan.

ARTÍCULO 6

En el marco de sus respectivas competencias, ambas Partes por drán las medidas necesarias para la ejecución del presente Acadiación

ARTÍCULO 7

Cada una de las Partes notificará a la otra el cumplimiento de los procedimientos constitucionales requeridos para lo concerniente a la puesta en vigor del presente Acuerdo, el cual comenzará a tener efecto el dia de la recepción de la última notificación.

Cada una de las Partes podrá denunciar el presente Acuerdo con un

preaviso de seis meses.

Hecho en Auxerre, a cuatro de febrero de mil novecientos ochenta y nueve, en doble ejemplar, cada uno en lengua castellana y en lengua francesa, dando ambos ejemplares igualmente fe.

Por el Gobierno del Reino de España, Manuel Chaves González,

Ministro de Trabajo y Seguridad Social

Por el Gobierno de la República Francesa, Jean Pierre Soisson.

Ministro de Trabajo, Empleo y de la Formación Profesional

El presente Acuerdo entró en vigor el 6 de marzo de 1991, fecha de la recepción de la última de las notificaciones cruzadas entre las Partes, comunicándose reciprocamente el cumplimiento de los respectivos procedimientos constitucionales, según se establece en su artículo 7.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 11 de abril de 1991.-El Secretario general Técnico, Javier Jiménez-Ugarte Hernández.

10105

CANJES de Notas, ambos de fechas 9 de febrero y 19 de marzo de 1990, constitutivos de Acuerdos entre España y Francia, por los que se modifican los Acuerdos de 25 de agosto de 1969 y 12 de marzo de 1985, sobre creación de Oficinas de Controles Nacionales Yuxiapuestos en Cerbère v Port-Bou.

MINISTERIO DE NEGOCIOS EXTRANJEROS

(Traducción)

París, 9 de febrero de 1990.

El Ministerio de Negocios Extranjeros saluda atentamente a la Embajada de España y, refiriéndose al artículo 2.º, párrafo 1.º, del Convenio de 7 de julio de 1965, relativo a Oficinas de Controles Nacionales Yuxtapuestos y de Controles en Ruta, y al intercambio de

Notas de 25 de abril de 1969, relativo a la creación en la estación de Cerbère de una Oficina de Controles Nacionales Yuxtapuestos, tiene el honor de comunicarle lo siguiente:

El Gobierno francés ha tomado nota del Acuerdo administrativo firmado el 28 de noviembre de 1989, entre el Director general de Aduanas español y el Director general de Aduanas francés, permitiendo a los servicios de control francés y/o españoles operar entre Cerbère y Port-Bou y viceversa.

El contenido de este Acuerdo es el siguiente:

La redacción de la segunda frase del parrafo tercero del artículo primero del Acuerdo de 20 de mayo de 1969 (confirmado por los intercambios de Notas de 25 de agosto de 1969) se sustituye por la siguiente:

"Los servicios franceses y/o españoles de control podrán, en este caso, operar entre Cerbère y Port-Bou y viceversa."

Si el Gobierno español da su conformidad a lo que precede, la presente Nota y aquella que la Embajada tuviese a bien dirigir en respuesta al Ministerio de Negocios Extranjeros constituirán, conforme al artículo 2.º, párrafo 2, del Convenio de 7 de julio de 1965, un Acuerdo entre los dos Gobiernos para el establecimiento de controles en ruta entre las oficinas de Cerbère y Port-Bou.

El Ministerio propone que el Acuerdo que nos ocupa entre en vigor el primer día del segundo mes siguiente a la fecha de respuesta de la

Embajada.

El Ministerio de Negociós Extranjeros aprovecha esta oportunidad para reiterar a la Embajada de España el testimonio de su más alta consideración,»

Por el Ministro de Negocios Extranjeros y, por autorización, el Ministro Plenipotenciario, Directora de la Dirección de los franceses en el extranjero y de los extranjeros en Francia.—Firmado: Isabelle

el extranjero y de los extranjeros en rrancia. Filimado. Isacendo de Megocios Extranjeros y, refiriéndose al artículo 2.º, párrafo 1, del Convenio de 7 de julio de 1965, relativo a Oficinas de Controles Nacionales Yuxtapuestos y de Controles en Ruta, y al intercambio de Notas de 25 de abril de 1969, relativo a la creación en la estación de Cerbère de una Oficina de Controles Nacionales Yuxtapuestos, acusa recibo de la comunicación de ese Ministerio de Negocios Extranjeros del pasado 9 de febrero, cuyo tenor era el siguiente:

«El Ministerio de Negocios Extranjeros saluda atentamente a la Embajada de España y, refiriéndose al artículo 2.º, párrafo 1.º, del Convenio de 7 de julio de 1965, relativo a Oficinas de Controles Nacionales Yuxtapuestos y de Controles en Ruta, y al intercambio de Notas de 25 de abril de 1969, relativo a la creación en la estación de Cerbere de una Oficina de Controles Nacionales Yuxtapuestos, tiene el honor de comunicarle lo siguiente:

El Gobierno francés ha tomado nota del Acuerdo administrativo firmado el 28 de noviembre de 1989, entre el Director general de Aduanas español y el Director general de Aduanas francés, permitiendo a los servicios de control francés y/o españoles operar entre Cerbère y Port-Bou y viceversa.»

El contenido de este Acuerdo es el siguiente:

La redacción de la segunda frase del parrafo tercero del artículo primero del Acuerdo de 20 de mayo de 1969 (confirmado por los intercambios de Notas de 25 de agosto de 1969) se sustituye por la

"Los servicios franceses y/o españoles de control podrán, en este caso, operar entre Cerbère y Port-Bou y viceversa."

Si el Gobierno español da su conformidad a lo que precede, la presente Nota y aquella que la Embajada tuviese a bien dirigir en-respuesta al Ministerio de Negocios Extranjeros constituirán, conforme al artículo 2.º, párrafo 2, del Convenio de 7 de julio de 1965, un Acuerdo entre los dos Gobiernos para el establecimiento de controles en ruta entre las oficinas de Cerbere y Port-Bou.

El Ministerio propone que el Acuerdo que nos ocupa entre en vigor el primer día del segundo mes siguiente a la fecha de respuesta de la

Embajada. El Ministerio de Negocios Extranjeros aprovecha esta oportunidad para reiterar a la Embajada de España el testimonio de su más alta

En respuesta a la referida comunicación, la Embajada de España tiene el honor de significar al Ministerio de Negocios Extranjeros la conformidad del Gobierno español a la modificación señalada en la comunicación que se recibe de ese Ministerio, constituyendo dicha

comunicación y esta respuesta un Acuerdo de ambos Gobiernos sobre este asunto.

La Embajada de España aprovecha esta ocasión para renovar al Ministerio de Negocios Extranjeros el testimonio de su más alta consideración.

Hecho en París el 19 de marzo de 1990.-Por España: Juan Durán-Loriga, Embajador de España en París.

MINISTERIO DE NEGOCIOS EXTRANJEROS (Traducción)

Paris, 9 de febrero de 1990.

El Ministerio de Negocios Extranjeros saluda atentamente a la Embajada de España y, refiriéndose al artículo 2.º, párrafo 1.º, del Convenio de 7 de julio de 1965, relativo a Oficinas de Controles. Nacionales Yuxtapuestos y de Controles en Ruta, y al intercambio de Notas de 6 de febrero de 1986 y 27 de enero de 1988, relativos a la Oficina de Controles Nacionales Yuxtapuestos de Port-Bou, tiene el honor de comunicada lo siguiento: honor de comunicarle lo siguiente:

El Gobierno francés ha tomado nota del Acuerdo administrativo firmado el 28 de noviembre de 1989 entre el Director general de Aduanas español y el Director general de Aduanas francés, permitiendo a los servicios de control francés y/o españoles operar entre Cerbère y Port-Bou y viceversa.

El contenido de este Acuerdo es el siguiente:

«Artículo único.

La redacción de la segunda frase del párrafo tercero del artículo primero del Acuerdo de 12 de marzo de 1985 (confirmado por los intercambios de Notas de 6 de febrero de 1986 y 27 de enero de 1988) se sustituye por la siguiente:

"Los servicios franceses y/o españoles de control podrán, en este caso, operar entre Cerbère y Port-Bou o viceversa".

Si el Gobierno español da su conformidad a lo que precede, la presente Nota y aquella que la Embajada a lo que precede, la presente Nota y aquella que la Embajada tuviese a bien dirigir en respuesta al Ministerio de Negocios Extranjeros constituirán, conforme al artículo 2.º, párrafo 2, del Convenio de 7 de julio de 1965, un Acuerdo entre los dos Gobiernos para el establecimiento de controles en ruta entre las oficinas de Cerbère y Port-Bou.

El Ministerio propone que el Acuerdo que nos ocupa entre en vigor el primer día del segundo mes siguiente a la fecha de respuesta de la Embajada.

Embajada.

El Ministerio de Negocios Extranjeros aprovecha esta oportunidad para reiterar a la Embajada de España el testimonio de su más alta consideración.»

Por el Ministero de Negocios Extranjeros y, por autorización, el Ministro Plenipotenciario, Directora de la Dirección de los franceses en el extranjero y de los extranjeros en Francia, Isabelle Renouard.

La Embajada de España saluda atentamente al Ministerio de Negocios Extranjeros, y, refiriéndose al artículo 2, párrafo 1, del Convenio de 7 de julio de 1965, relativo a Oficinas de Controles Nacionales Yuxtapuestos y de Controles en Ruta, y al intercambio de Notas de 6 de febrero de 1986 y 27 de enero de 1988, relativos a la Oficina de Controles Nacionales Yuxtapuestos de Port-Bou, acusa recibo de la comunicación de ese Ministerio de Negocios Extranjeros del acusta de la comunicación de ese Ministerio de Negocios Extranjeros del parendo e de febrero cuyo tenor ara el siguiente: pasado 9 de febrero, cuyo tenor era el siguiente:

«El Ministerio de Negocios Extranjeros saluda atentamente a la Embajada de España y, refiriendose al artículo 2º, párrafo 1.º, del Convenio de 7 de julio de 1965, relativo a Oficinas de Controles Nacionales Yuxtapuestos y de Controles en Ruta, y al intercambio de Notas de 6 de febrero de 1986 y 27 de enero de 1988, relativos a la Oficina de Controles Nacionales Yuxtapuestos de Port-Bou, tiene el honor de comunicarle lo siguiente:

El Gobierno francés ha tomado nota del Acuerdo administrativo firmado el 28 de noviembre de 1989 entre el Director general de Aduanas español y el Director general de Aduanas francés permitiendo los servicios de control francés y/o españoles operar entre Cerbère y Port-Bou y viceversa.»

El contenido de este Acuerdo es el siguiente:

«Artículo único.

La redacción de la segunda frase del parrafo tercero del artículo primero del Acuerdo de 12 de marzo de 1985 (confirmado por los intercambios de Notas de 6 de febrero de 1986 y 27 de enero de 1988) se sustituye por la siguiente:

"Los servicios franceses y/o españoles de control podrán; en este caso, operar entre Cerbère y Port-Bou o viceversa".

「動きの大のおいるはれていれて、 の方の 明のか

Si el Gobierno español da su conformidad a lo que precede, la presente Nota y aquella que la Embajada tuviese a bien dirigir en respuesta al Ministerio de Negocios Extranjeros constituirán, conforme al artículo 2.º, parrafo 2, del Convenio de 7 de julio de 1965, un Acuerdo entre los dos Gobiernos para el establecimiento de controles en ruta entre las oficinas de Cerbère y Port-Bou.

El Ministerio propone que el Acuerdo que nos ocupa entre en vigor el primer día del segundo mes siguiente a la fecha de respuesta de la

Embajada.

El Ministerio de Negocios Extranjeros aprovecha esta oportunidad para reiterar a la Embajada de España el testimonio de su más alta consideración,»

En respuesta a la referida comunicación, la Embajada de España tiene el honor de significar al Ministerio de Negocios Extranjeros la conformidad del Gobierno español a la modificación señalada en la comunicación que se recibe de ese Ministerio, constituyendo dicha comunicación y esta respuesta un Acuerdo de ambos Gobiernos sobre este asunto.

La Embajada de España aprovecha esta ocasión para renovar al Ministerio de Negocios Extranjeros el testimonio de su más alta

consideración.

Hecho en París el 19 de marzo de 1990.-Por España, Juan Durán-Loriga, Embajador de España en París.

Los citados Canjes de Notas, constituidos de Acuerdo, entraron en vigor el 19 de marzo de 1990, fecha de las Notas de respuesta españolas, de conformidad con lo establecido en los textos de las mismas.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 11 de abril de 1991.-El Secretario general técnico, Javier Jiménez-Ugarte Hernandez.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

10106

ORDEN de 23 de abril de 1991 de desarrollo del Real Decreto 377/1991, sobre comunicación de participaciones significativas en Sociedades cotizadas y de adquisiciones por estas de acciones propias.

La disposición final primera del Real Decreto 377/1991, de 15 de marzo, sobre comunicación de participaciones significativas en Sociedades cotizadas y de adquisición por éstas de acciones propias, faculta al Ministro de Economía y Hacienda para regular los extremos necesarios para la correcta enligación y desarrollo de la en el previeto.

Ministro de Economía y Hacienda para regular los extremos necesarios para la correcta aplicación y desarrollo de lo en él previsto.

Además de concretar los términos de la comunicación que, con referencia a las adquisiciones de acciones propias efectuadas desde el de enero de 1990, hasta la publicación del Real Decreto, deben efectuar las Sociedades cotizadas dentro del mes siguiente a su entrada en vigor de acuerdo con su disposición transitoria, la presente Orden aclara la aplicación del mismo a determinadas transmisiones especiales, precisa ciertos aspectos procedimentales de las comunicaciones y habilita a la Comisión Nacional del Mercado de Valores para la aprobación de los modelos con arreglo a los cuales deben realizarse éstas.

En su virtud, dispongo:

Primero. Operaciones realizadas en un mismo día.-1. Será considerada como una sola adquisición o transmisión, a los efectos previstos en el capítulo I del Real Decreto 377/1991, el incremento o la disminución en la participación en el capital de una Sociedad cotizada que sea consecuencia de cuantas adquisiciones o transmisiones tengan lugar dentro de un mismo día.

 Sera considerada como una sola adquisición de acciones propias de las previstas en el capítulo II del Real Decreto 377/1991, la suma de las acciones propias adquiridas en un mismo día, sin deducción de las

enajenaciones o ventas.

Segundo. Fallecimientos y liquidación de Sociedades.—1. Cuando la transmisión de acciones a que se refieren los artículos 1.1 y 5.º del Real Decreto 377/1991 tengan lugar por causa de muerte deberá ser comunicada a la Comisión Nacional del Mercado de Valores por los herederos del fallecido. Sin perjuicio de ello, la obligación de comunicación se considerará cumplida si la comunicación se realiza por el albacea o el contador-partidor. El Notario que intervenga en la formalización de la partición o de otros actos relacionados con la adquisición de los bienes relictos deberá recordar a los herederos sus obligaciones de comunicación.

2. Cuando la transmisión de acciones a que se refiere el artículo 1.1 del Real Decreto 377/1991, forme parte del proceso de liquidación de una Sociedad disuelta, la comunicación deberá hacerse por los liquidadores.

Tercero. Acciones de cónyuges e hijos.-1. Las adquisiciones, transmisiones o participaciones de los cónyuges e hijos a que se refiere el artículo 7.º del Real Decreto 377/1991, se computarán, en todo caso, para determinar cuándo existe obligación de comunicar con arreglo a sus artículos 1.1 y 5.º

2. La disolución y liquidación de la Sociedad de gananciales o de otro régimen de comunidad matrimonial y la mayoría de edad o emancipación de los hijos tendrán la consideración de transmisiones o adquisiciones a efectos de lo previsto en el artículo 2.º del citado Real

Decreto.

Cuarto. Ampliaciones de capital con cargo a reservas.—En los casos de ampliación de capital de una Sociedad cotizada con cargo integramente a reservas sólo se considerará adquisición o transmisión, a los efectos previstos en los artículos 2.º y 13 del Real Decreto 377/1991, el incremento del porcentaje de participación en su capital y su disminución que sean consecuencia de la compra o enajenación de derechos a la asignación gratuita de acciones.

Quinto. Fusiones y escisiones de Sociedades.—1. Entre los supuestos de transmisión o adquisición contemplados en los artículos 2 y 13 del Real Decreto 377/1991, se entenderán comprendidos los que deriven de fusiones o escisiones de Sociedades.

2. En tales casos, el plazo a que se refieren los artículos 9 y 17 del Real Decreto se empezará a contar desde que se inscriba en el Registro

Mercantil la fusión o escisión.

3. Si a consecuencia de la fusión o escisión se extinguiera una Sociedad titular de participaciones significativas comunicadas a la Comisión Nacional del Mercado de Valores, la obligación de comunicar la transmisión derivada de lo dispuesto en el artículo 1.1 del citado Real Decreto incumbirá a la Sociedad absorbente o de nueva creación que resulte del proceso.

resulte del proceso.

Sexto. Préstamo de valores.—1. Las adquisiciones y transmisiones de acciones de Sociedades cotizadas realizadas a títulos de préstamo se entenderán comprendidas en los artículos 2 y 13 del Real Decreto 377/1991. Quedan, no obstante, exceptuados los préstamos de valores regulados en la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 25 de marzo de 1991, sobre Sistemas de crédito en operaciones bursátiles de contado y aquellos préstamos que puedan instrumentarse por el Servicio de Compensación y Liquidación de Valores para asegurar la entrega en la fecha de liquidación.

2. Sin perjuicio de que hayan también de computarse por el prestatario, las acciones dadas en préstamo serán en todo caso computadas para determinar si se alcanzan los porcentajes a que se refiere el artículo 1.1 del Real Decreto 377/1991, incluyéndose por el prestador cuantas comunicaciones deban efectueres con arreclo a su capitulo I.

cuantas comunicaciones deban efectuarse con arreglo a su capítulo I. Séptimo. Sociedades de Inversión. Mobiliaria de Capital Variable.—Estarán exceptuadas del régimen de comunicación de las adquisiciones de acciones propias contemplado en el capítulo II del Real Decreto 377/1991, las que se efectúen por las Sociedades de Inversión Mobiliaria de Capital Variable en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 33 del Real Decreto 1373/1990, de 2 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 46/1984, de 26 de diciembre, reguladora de las Instituciones de Inversión Colectiva.

Octavo. Exclusión de la negociación.—La Comisión Nacional del Mercado de Valores, de oficio, dará de baja de sus registros públicos todas las comunicaciones de participaciones significativas de las Sociedades cuyas acciones sean excluidas de la negociación en las Bolsas de Valores, cesando, asimismo, las Sociedades Rectoras de las Bolsas de Valores o, en su caso, la Sociedade Bolsas, en la difusión de información a que se refiere el artículo 10.1, apartado b) del Real Decreto 377/1991.

Noveno. Datos de carácter privado.-En ningún caso se pondrán a disposición del público, en la forma prevista en los artículos 10 y 18 del Real Decreto 377/1991, los datos relativos al domicilio u otros de carácter privado de personas físicas comprendidas en las comunicaciones efectuadas.

Décimo. Modelos.-1. Se habilita a la Comisión Nacional del Mercado de Valores para que apruebe los modelos con arreglo a los que hayan de realizarse las comunicaciones a que se refieren el Real Decreto 377/1991 y la presente Orden.

 Unicamente se estimarán cumplidas las obligaciones de comunicación correspondientes cuando la comunicación se realice precisamente con arreglo a dichos modelos cumplimentados en todos sus extremos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.-La comunicación que, de acuerdo con la disposición transitoria del Real Decreto 377/1991 debe efectuarse no más tarde del 29 de abril por las Sociedades cotizadas que desde el 1 de enero de 1990 hasta su publicación habieran adquirido directa o indirectamente accienca propias en cuantía global superior al 1 por 100 de su capital sin